



RESTITUCIÓN – EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

PROCESO 08001405300320210065200
DEMANDANTE INVERSIONES BLANCO SANTIS & CIA S. EN C.
DEMANDADO SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECÁNICA DEL CARIBE
S.A.S. “SIME DEL CARIBE S.A.S.”
MILENA PATRICIA SANDOVAL ACOSTA
ÁNGEL EMILIO PÉREZ BOLAÑO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva a continuación promovido por la sociedad INVERSIONES BLANCO SANTIS & CIA S. EN C. contra la sociedad SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECÁNICA DEL CARIBE S.A.S. “SIME DEL CARIBE S.A.S.” y los señores MILENA PATRICIA SANDOVAL ACOSTA y ÁNGEL EMILIO PÉREZ BOLAÑO, recibida electrónicamente el 14 de septiembre de los corrientes. Sírvase proveer.

Barranquilla, ocho (8) de noviembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



RESTITUCIÓN – EJECUTIVO A CONTINUACIÓN

PROCESO 08001405300320210065200
DEMANDANTE INVERSIONES BLANCO SANTIS & CIA S. EN C.
DEMANDADO SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECÁNICA DEL CARIBE
S.A.S. “SIME DEL CARIBE S.A.S.”
MILENA PATRICIA SANDOVAL ACOSTA
ÁNGEL EMILIO PÉREZ BOLAÑO

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, ocho (8) de noviembre de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial que antecede se evidencia que la sociedad INVERSIONES BLANCO SANTIS & CIA S. EN C., a través de apoderada judicial, doctora NIDIA ESTER SANTIS AGUILERA, presenta proceso ejecutivo contra la sociedad SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECÁNICA DEL CARIBE S.A.S. “SIME DEL CARIBE S.A.S.” y los señores MILENA PATRICIA SANDOVAL ACOSTA y ÁNGEL EMILIO PÉREZ BOLAÑO, donde la pretensión estriba en la suma de ochenta y un millones doscientos cuarenta y siete mil seiscientos pesos (\$81.247.600), teniendo como título ejecutivo la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado el 11 de agosto de 2022, adicionada el 5 de septiembre del mismo año.

Así las cosas, se tiene que el artículo 422 del C. g. del P., establece que:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

Además, el artículo 306 de la misma regulación, indica:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.



Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.

Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.

La jurisdicción competente para conocer de la ejecución del laudo arbitral es la misma que conoce del recurso de anulación, de acuerdo con las normas generales de competencia y trámite de cada jurisdicción.”

En ese sentido, el numeral primero y tercero de la sentencia proferida dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado que data del 11 de agosto de 2022, adicionada el 5 de septiembre del mismo año, resolvió:

“PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento, celebrado el 1 de enero de 2017, por la sociedad INVERSIONES BLANCO SANTIS & CIA S. EN C. contra la sociedad SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECÁNICA DEL CARIBE S.A.S. “SIME DEL CARIBE S.A.S. y los señores MILENA PATRICIA SANDOVAL ACOSTA y ÁNGEL EMILIO PÉREZ BOLAÑO.”

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, sociedad SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECÁNICA DEL CARIBE S.A.S. “SIME DEL CARIBE S.A.S.” y los señores MILENA PATRICIA SANDOVAL ACOSTA y ÁNGEL EMILIO PÉREZ BOLAÑO, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 366 del C. G. del P., atendiendo a las disposiciones del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el C. S. J., por lo que se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL TREINTA Y DOS PESOS (\$2.952.032), la cual debe incluirse en la liquidación de costas.”

Además, el numeral segundo de la actuación calendada 29 de septiembre de 2022, resolvió:

“SEGUNDO: Aprobar la liquidación de costas efectuada, por la suma de TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO DIEZ PESOS (\$3.166.110), a favor de la sociedad INVERSIONES BLANCO SANTIS & CIA S. EN C. y a cargo de la sociedad SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECÁNICA DEL CARIBE S.A.S. “SIME DEL CARIBE S.A.S.” y los señores MILENA PATRICIA SANDOVAL ACOSTA y ÁNGEL EMILIO PÉREZ BOLAÑO.”

En consecuencia, la parte demandante solicitó librar mandamiento de pago por la suma de ochenta y un millones doscientos cuarenta y siete mil seiscientos pesos (\$81.247.600), derivado de lo cual, en apego del artículo 430 del C. G. del P., corresponde al despacho ordenar al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.



Por lo anterior, se ajustará la orden, al pago de los cánones de arrendamiento en mora causados hasta la fecha de la sentencia de única instancia y la correspondiente adición, en la cual se declaró terminado el contrato de arrendamiento y se ordenó la entrega del bien inmueble objeto de restitución, esto es, hasta el 5 de septiembre de 2022.

En conclusión, revisados los requisitos enmarcados en los artículos 82, 422 y 430 del C. G. del P., por considerarlo procedente el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad INVERSIONES BLANCO SANTIS & CIA S. EN C. contra la sociedad SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECÁNICA DEL CARIBE S.A.S. "SIME DEL CARIBE S.A.S. y los señores MILENA PATRICIA SANDOVAL ACOSTA y ÁNGEL EMILIO PÉREZ BOLAÑO, por concepto de cánones de arrendamiento de julio de 2021 a agosto de 2022, por la suma de sesenta y seis mil trescientos setenta y siete mil ochocientos pesos (\$66.377.800), del título base de ejecución obrante en el expediente, más los intereses moratorios causados desde se hizo exigible la obligación, hasta que verifique el pago total, liquidado a la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad INVERSIONES BLANCO SANTIS & CIA S. EN C. contra la sociedad SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECÁNICA DEL CARIBE S.A.S. "SIME DEL CARIBE S.A.S. y los señores MILENA PATRICIA SANDOVAL ACOSTA y ÁNGEL EMILIO PÉREZ BOLAÑO, por concepto de cláusula penal establecida en el contrato de arrendamiento, por la suma de nueve millones novecientos trece mil doscientos pesos (\$9.913.200), del título base de ejecución obrante en el expediente, más los intereses moratorios causados desde se hizo exigible la obligación, hasta que verifique el pago total, liquidado a la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

TERCERO: Librar mandamiento de pago a favor de la sociedad INVERSIONES BLANCO SANTIS & CIA S. EN C. contra la sociedad SOLUCIONES INDUSTRIALES EN METALMECÁNICA DEL CARIBE S.A.S. "SIME DEL CARIBE S.A.S. y los señores MILENA PATRICIA SANDOVAL ACOSTA y ÁNGEL EMILIO PÉREZ BOLAÑO, por concepto de liquidación de costas del proceso de restitución de inmueble arrendado, por la suma de tres millones ciento sesenta y seis mil ciento diez pesos (\$3.166.110), del título base de ejecución obrante en el expediente, más los intereses moratorios causados desde se hizo exigible la obligación, hasta que verifique el pago total, liquidado a la tasa prevista por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: Notificar la presente providencia por estado, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d95f3c32a744d184e67d17db68e8a6ca2520dc983d478c5508247a1de6e7e718**

Documento generado en 08/11/2022 01:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>